

JUICIO SUMARIO

PONENTE: MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA EMMA
CHÁVEZ MORALES.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ. RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A
TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS los autos del juicio citado al rubro, se emite **SENTENCIA** conforme
a lo dispuesto en los artículos 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento
Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1º. Fijación de la vía y admisión de demanda. Mediante proveído de
veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda en la vía
sumaria, interpuesta por la C. ***** *****, en su calidad de representante legal
de la empresa ***** ** ***** *****, en contra de la resolución contenida en el oficio
veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, dictada en el expediente EXP.VER. 8/2025,
mediante la cual, la Comisión de Inconformidades del Instituto del Fondo Nacional de la
Vivienda para los Trabajadores, **resuelve infundado el recurso de inconformidad**
interpuesto por la actora en contra de la Determinación de Omisiones de Pago en Materia
de Aportaciones Patronales y/o entero de Descuentos para las Amortizaciones por
Créditos para Vivienda para los Trabajadores, con número de folio
3000124565052002105, a través de la cual, el Gerente de Recaudación Fiscal en la
Delegación Regional Veracruz del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los
Trabajadores, determinó un crédito fiscal a su cargo, en cantidad total de \$43,104.65
(cuarenta y tres mil ciento cuatro pesos 65/100 M.N.), correspondiente al período 2024-
05, por concepto de amortización, actualización, recargos, multa y honorarios de
notificación. Además, estableciéndose fecha probable de cierre de instrucción.

2°. Contestación de demanda. Por auto de **quince de octubre de dos mil veinticinco**, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada, por admitidas las pruebas ofrecidas, por exhibido el expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada, además se otorgó a las partes el plazo legal para formular alegatos.

3°. Cierre de instrucción. Por acuerdo de **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se reservaron los autos del juicio para elaborar el proyecto respectivo, a efecto de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

PRIMERO. La Instructora del presente juicio, integrante de la **Segunda Sala Regional en Veracruz**¹, es competente para resolver el presente asunto, por razón de materia y territorio, con fundamento en los artículos 3, fracciones II y XIII, 28, fracción I, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-2, párrafo primero, fracciones I y V, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; con relación a los diversos 48, fracción XIII, y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en virtud de que se impugnó la resolución que resuelve el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la diversa resolución que determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, cuyo monto no excede el equivalente a quince veces la unidad de medida y actualización, elevado al año, al momento en que se emitió la referida resolución; asimismo, cuenta con jurisdicción territorial, dado que el domicilio que la actora señaló en su demanda, se encuentra dentro de la demarcación geográfica asignada a esta Sala.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

¹ Denominación modificada conforme al Artículo Único, del ACUERDO SS/10/2025. SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con el ejemplar que del mismo exhibió la parte actora y por el reconocimiento de la autoridad de haberlo emitido.

PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA

TERCERO. En primer término, se precisa que, en atención al principio de litis abierta previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente y, éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, encontrándose en aptitud de hacer valer conceptos de impugnación en contra de esta, incluso diversos o novedosos a los agravios planteados en el recurso, tal como se advierte del propio artículo que a la letra dispone:

“Artículo 1º.- (....)

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.
(....)”.

En efecto, del citado artículo se desprende que el legislador incluyó la **litis abierta** tratándose de las resoluciones recaídas a los recursos administrativos; a fin, de evitar el reenvío de los asuntos a la autoridad administrativa o fiscal, permitiendo que las Salas de este Tribunal cumplan con la garantía establecida en el artículo 17 constitucional; es decir, con la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y expedita.

Las afirmaciones anteriores encuentran apoyo en la exposición de motivos de la reforma al artículo 237, del Código Fiscal de la Federación, hoy derogado, cuyo contenido se reiteró en el artículo 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, en donde se precisó que la mencionada reforma tenía el propósito de: “(...) evitar que el particular que obtenga una resolución favorable tenga que esperar a que la autoridad que resolvió el recurso vuelva a dictar otra resolución anulando la recurrida, alargando innecesariamente la solución definitiva de las controversias y suscitando nuevos conflictos con motivo de la interpretación de la sentencia que hagan las partes al momento de verificar si la nueva resolución del recurso se ajusta a lo ordenado por la sentencia (...).”.

Situación que ha sido confirmada por en la jurisprudencia **2a./J. 32/2003**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, relativo al mes de abril de 2003, en la página 193, cuyo rubro y texto expresan:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de “litis cerrada” que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de “litis cerrada” por el de “litis abierta”, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”.

Por tanto, queda de manifiesto que al existir dentro del juicio contencioso administrativo la **litis abierta**, ello obliga a este Tribunal a estudiar, no solo los conceptos de impugnación que se hagan valer en contra de la resolución impugnada en el presente juicio contenida sino también aquellos esgrimidos en contra de la resolución recurrida en

la fase administrativa identificada, ya sea por argumentos novedosos o por reiteración de argumentos ya expresados en el recurso ordinario.

Cobra aplicación la jurisprudencia **VII-J-1aS-18**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista número 10 de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año II, correspondiente a mayo de 2012, página 36, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.- El artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene lo que se ha denominado "principio de litis abierta", el cual consiste en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a éste y, además, respecto de la primera puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo, esto es, hacer valer argumentos y ofrecer pruebas que no se hayan expuesto en el recurso o que incluso reiteren lo propuesto en éste para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándolo, pero tal posibilidad de hacer valer agravios novedosos y ofrecer pruebas distintas a los expuestos ante la autoridad en sede administrativa está relacionada con aquellos argumentos y elementos probatorios que fueron objeto de análisis por parte de la autoridad en la instancia que precede al juicio contencioso administrativo, pues el principio en comento no tiene el alcance de ampliar el procedimiento administrativo, o instaurar un segundo procedimiento para dar una nueva oportunidad al demandante para que demuestre en el juicio los hechos que debió demostrar en el procedimiento administrativo, y esto es así, en virtud de que el principio en comento no fue instituido con el objeto de variar, sin justificación alguna, los hechos que fueron tomados en cuenta al emitir el acto administrativo original, de modo que no tiene por finalidad que el particular cumpla con obligaciones previstas en la normatividad que rige el procedimiento del que deriva ese acto, cuando tal procedimiento ya fue agotado, previa y formalmente por la autoridad.”

LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

CUARTO. En el capítulo denominado “CONCEPTOS DE NULIDAD” inciso A), puntos del 1 al 4 y en el capítulo denominado “MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES” apartados del I al VII, de la demanda, que se analizan conjuntamente por su estrecha relación, la parte actora argumentó esencialmente lo siguiente:

Capítulo denominado “Conceptos de Nulidad”

- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a través de la Comisión de Inconformidades y los representados del mismo, pasaron por alto que

la actora pertenece a la rama de la Industria Azucarera y Alcohólica y sus relaciones obrero-patronales se rigen en términos de las disposiciones establecidas en el Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6, del citado contrato ley, sus labores como rama de la industria azucarera, se dividen en dos ciclos: ciclo zafra de azúcar, de alcohol y similares y otro llamado de reparación o preparación; asimismo, la clasificación del personal sindicalizado son: titulares de planta permanente (prestan servicios durante el ciclo zafra y reparación), titulares de planta temporal (únicamente laboran en ciclo zafra) y eventuales (son aquellos que se hacen necesario para las labores accidentales o transitorias en cada uno de los ciclos mencionados).

- Los trabajadores respecto de los cuales, la autoridad está determinando supuestas diferencias, son personal sindicalizado, agremiado a la sección 20 del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana; por lo que, en términos del artículo 86, del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana el titular es el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, se rigen en términos de las disposiciones contenidas en dicho contrato.
- Es falso e improcedente el supuesto adeudo de requerimiento de pago contenido en la resolución recurrida; toda vez que, el 19 de noviembre de 2024, realizó el pago relativo a la cédula de determinación de cuotas obrero-patronales, aportaciones y amortizaciones, con valuación correspondiente bimestre de proceso: 05 del 2024, como lo reconoce la propia autoridad en la resolución impugnada, con base a la información proporcionada a través del sistema único de autodeterminación (SUA), como se desprende de los comprobantes de ingresos que ampara el pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos vía electrónica, correspondiente al Ejercicio: 2024, Período: 2405, Folios SUA: ******* * *******, todos de fecha de pago: 19.11.2024, correspondientes respectivamente al importe de \$1019,051.51, por concepto de cuota patronal y amortizaciones de los empleados de confianza sobre la base de un 5%; de \$1'073,975.30 por concepto de cuota patronal y amortizaciones de los trabajadores sindicalizados (obreros) sobre la base de un 5% y de \$60,745.65 por concepto de cuota patronal y amortizaciones de los trabajadores sindicalizados (obreros sobre la base valuado en un 2.5%); además de que, la base para la determinación del pago a favor del Instituto, su mandante lo aplica en términos de cada uno de los avisos girados por dicha autoridad respecto de todos aquellos trabajadores que recibieron el beneficio de un crédito para vivienda; y porque el porcentaje, importe, entre otros, son determinados y pactados por el Instituto de manera individual y directa con el trabajador beneficiado del crédito otorgado para la vivienda, por lo que, únicamente como retenedor procede aplicar en los mismos términos girados y contenidos en los documentos respectivos.
- La resolución impugnada carece de motivación y fundamentación, ya que si bien es cierto, con relación a los beneficiados de un crédito para vivienda, existe la obligación de retener en favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos ordenados por el mismo; también lo es, que ello

se realiza con base a los días efectivamente laborados y por ende con las percepciones que recibe el trabajador beneficiado por crédito a una vivienda.

- [illegible]

***** y *****
****, quienes tienen embargado el salario y prestaciones que perciben; porque, tiene obligación retener el porcentaje ordenado por mandato legítimo de autoridad civil y en base al aviso que se contiene en el oficio respectivo, lo que motiva a que regularmente el Instituto no obtenga cantidad alguna en favor del mismo, situación que no es su responsabilidad; porque trayendo como consecuencia que la autoridad pretende declarar como infundado el recurso de inconformidad interpuesto y a su vez confirmar la resolución recurrida; debido a que la pretensión de la autoridad es que se le condene por supuestas e imaginarias diferencias en el concepto de amortizaciones al crédito por vivienda y por consiguiente el conducirse con falsedad al mencionar que fue omisa en cumplir con la retención fijada a los mencionados trabajadores sindicalizados, cuando la realidad es que no alcanza por retención del concepto de alimentos, no existe cantidad alguna a favor de la autoridad; y porque recibió de forma individual mandatos legítimos de autoridad civil con el que embarga el salario de los trabajadores sindicalizados multicitados.

- Para el C. ***** el primer y único oficio núm. 28/2020 de 07 de enero de 2020 y signado por el Juez adscrito a Juzgado Mixto de Primera Instancia Microregional del Décimo Séptimo Distrito Judicial, con sede en La Antigua, Veracruz, promovido por la C. ***** por propio derecho y en representación de sus menores hijas de apellidos ***** de identidad reservada contra ***** en EXPEDIENTE ***** JUICIO ORDINARIO CIVIL decretó pago de pensión alimenticia y otras prestaciones consistente en el 55% (CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO) a favor de los beneficiarios y que hace efectivo la promovente; por lo que, derivado del embargo al salario del trabajador, se encuentra imposibilitada cumplir con la retención presentada por la autoridad y en consecuencia, no recibe pago por concepto de amortización al crédito otorgado al demandado alimentario, sin que sea su responsabilidad; además, por escrito presentado en oficialía de partes en cada uno de los Juzgados antes referidos, se hizo del conocimiento que el demandado tramitó crédito para vivienda en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y le fue otorgado el mismo, con los cuales solicitó si el porcentaje decretado deberá aplicarse antes o después de enterar las amortizaciones correspondientes, sin que hasta la fecha haya recibido atención alguna con respecto a la petición.
- Para el C. ***** Primer oficio: Oficio número 6687, de fecha Diciembre 2/1996, mediante el cual, el Juez adscrito a Juzgado Sexto de Primera Instancia, con sede en Ciudad y Puerto de Veracruz, Veracruz, en el expediente número ***** Juicio Ordinario Civil promovido por ***** por sí y en representación de sus menores 3 hijos ***** de apellidos ***** contra el señor ***** el pago de alimentos, se dictó un acuerdo con fecha 29 de noviembre de 1996 se decreta el pago de una pensión alimenticia provisional consistente en el 70% (SETENTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado y la cantidad que resulte, le sea entregada a la promovente previa identificación y firma; Segundo oficio: Oficio 3387/2018 de fecha 17 de mayo del 2018, mediante el cual, la Jueza adscrita al Juzgado Décimo de Primera Instancia, con sede en Ciudad y Puerto de

Veracruz, Veracruz, en cumplimiento al auto de 9 de mayo de 2018, dictado dentro del expediente número ***** "juicio ordinario civil" promovido por ***** por su propio derecho y en representación de su menor hijo, contra el C. **** ***** sobre el pago de una pensión alimenticia del 40% (CUARENTA POR CIENTO) quedando distribuido de la siguiente manera: 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) para el menor y el 15% (QUINCE POR CIENTO) para la concubina, del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. **** ***** y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la referida actora en dicho juicio; por lo que, derivado del embargo al salario del trabajador, se encuentra imposibilitada a cumplir con la retención presentada por la autoridad y en consecuencia, no recibe pago por concepto de amortización al crédito otorgado al demandado alimentario, sin que sea su responsabilidad; además, por escrito presentado en oficialía de partes en cada uno de los Juzgados antes referidos, se hizo del conocimiento que el demandado tramitó crédito para vivienda en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y le fue otorgado el mismo, con los cuales solicitó se le indicara si el porcentaje decretado debía aplicarse antes o después de enterar las amortizaciones correspondientes, sin que hasta la fecha haya recibido atención alguna con respecto a la petición.

- Para el C. ***** **** *****. Primer oficio: Oficio número 6831 de fecha octubre 26 de 2012, mediante el cual el Juez adscrito a Juzgado Sexto de Primera Instancia, con sede en Ciudad y Puerto de Veracruz, Veracruz, ordenó dentro del Expediente ***** del Juicio ordinario Civil promovido por ***** por su propio derecho y en representación de su menor hijo ***** contra el señor ***** en el que se dictó un acuerdo para realizar descuentos del TREINTA POR CIENTO del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias; Segundo oficio: Oficio Número 1259, de fecha 05 de marzo de 2012, mediante el cual, el Juez adscrito a Juzgado Octavo de Primera Instancia, con sede en Ciudad y Puerto de Veracruz, Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado por auto de cinco marzo del año dos mil doce, dictado en el expediente ***** del Juicio ordinario civil, promovido por ***** por su propio derecho y en representación de su menor hijo ***** vs. C. ***** por el pago de pensión alimenticia, se proceda realizar los descuentos consistente en CINCUENTA POR CIENTO del sueldo y demás prestaciones a favor de la actora previo recibo que firme; y Tercer oficio: Oficio número 5872, de fecha 10 de diciembre de 2013, mediante el cual, el Juez adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia, con sede en Ciudad y Puerto de Veracruz, Veracruz, dentro del Expediente número ***** de Juicio ordinario Civil promovido por ***** contra ***** pago de pensión alimenticia dictó un Auto de diez diciembre del año dos mil trece equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO del sueldo y demás prestaciones para que se hicieran efectivos los descuentos y las que resultaran fueran entregados al actor previa identificación y recibo; por lo que, derivado del embargo al salario del trabajador, se encuentra imposibilitada cumplir con la retención presentada por la autoridad y en consecuencia, no recibe pago por concepto de amortización al crédito otorgado al demandado alimentario, sin que sea su responsabilidad; además, por escrito presentado en la oficialía de partes en cada uno de los Juzgados antes referidos, se hizo del conocimiento que el demandado tramitó crédito para vivienda en el Instituto del Fondo Nacional de la

Vivienda para los Trabajadores y le fue otorgado el mismo, con el cual solicitó se le informara si el porcentaje decretado deberá aplicarse antes o después de enterar las amortizaciones correspondientes, sin que hasta la fecha haya recibido atención alguna con respecto a la petición.

- Para el C. *****. Primer oficio. Oficio número 3139 de fecha 09 septiembre de 2015, mediante el cual, la Jueza adscrita al Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, con sede en Ciudad y Puerto de Veracruz, Veracruz, en cumplimiento al Auto de 08 septiembre de 2015 dictado dentro del Expediente *****; diligencias sobre aprobación de convenio de alimentos promovido por ***** y ***** se ordenó aplicar descuentos correspondientes al SETENTA POR CIENTO del salario y demás prestaciones que obtiene el C. ***** por concepto pensión alimenticia definitiva descuentos que deberán ser entregados a la señora ***** previa identificación que otorgue. Segundo oficio. Oficio número 1428, de fecha marzo 18 de 2011, mediante el cual, el Juez adscrito a Juzgado Octavo de Primera Instancia, con sede en Ciudad y Puerto de Veracruz, Veracruz, en cumplimiento a los acuerdos de quince y dieciocho de marzo del año 2011, dictado en el expediente ***** del juicio ordinario civil, promovido por la C. ***** en representación de su menor hija ***** en contra del C. ***** demandándole el pago de alimentos y demás prestaciones, se proceda efectuar el descuento consistente en el VEINTE POR CIENTO del sueldo y demás prestaciones a favor de la actora previo recibo que firme. Tercer oficio. Oficio número 4177, de fecha noviembre de 1998, mediante el cual, el Juez adscrito a juzgado Sexto de Primera Instancia, con sede en Ciudad y Puerto de Veracruz, Veracruz, en el Expediente número ***** del juicio ordinario civil, promovido por ***** y ***** contra ***** por pago de alimentos y demás prestaciones se ordenó girar oficio a efecto de que procede hacer efectivo el descuento del SETENTA POR CIENTO de los salarios y demás prestaciones.
- Para el C. *****. Primero y Único: Oficio número 2688, de fecha 15 de mayo del 2015, mediante el cual, el juez adscrito a juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia, con sede en Ciudad y Puerto de Veracruz, Veracruz, ordenó en cumplimiento al acuerdo de fecha quince de mayo del año dos mil quince, dictado en los Autos del Expediente número ***** del juicio ordinario civil promovido por ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos en contra del C. ***** de lo siguiente: A).- Del pago de alimentos y demás prestaciones, hacer descuentos del 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) que percibe el demandado, y la cantidad que resulte deberá ser entregada a la actora previa identificación y firma que otorgue de recibido por concepto de Pensión Alimenticia Provisional, lo cual se realizó con apercibimientos de Ley.
- Para el C. *****. Primer Oficio: Oficio número 2003, de fecha abril 19/2012, mediante el cual, la Jueza adscrita a Juzgado Segundo de Primera Instancia, con sede en la Ciudad y Puerto de Veracruz, Veracruz, en expediente número ***** juicio ordinario civil promovido por ***** por propio

derecho y en representación de sus menores hijos de apellidos *****, en contra del señor *****, en pago de alimentos; por acuerdo de fecha diecisiete del mes de abril del año dos mil doce, se fijó una pensión alimenticia provisional a favor de la actora y de sus menores hijos, el 60% (SESENTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado ***** le sea entregado a ***** previo recibo y firma que la misma otorgue. Segundo Oficio: Oficio núm. 236, de fecha 21 de mayo de 2012, mediante el cual, el Juez adscrito al Juzgado 4° de 1ª Instancia del Décimo Séptimo Distrito judicial, con sede en la Ciudad y Puerto de Veracruz, Veracruz, en cumplimiento al Auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, dentro del Expediente número ***** juicio ordinario civil promovido por ***** VS. *****; a quien le demanda el pago de una pensión alimenticia y otras prestaciones para que realice el descuento por concepto de Pensión Alimenticia PROVISIONAL consistente en el 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado ***** lo entregue a la actora a ***** previa identificación, firma y recibo que le otorgue esta.

- Para el C. ***** . Primer oficio: Oficio 1513/20151, de 29 de abril de 2015, mediante el cual, la Jueza adscrita al Juzgado Décimo de Primera Instancia, con sede en Ciudad y Puerto de Veracruz, Veracruz, en cumplimiento al Auto de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince, dictado dentro del expediente número ***** juicio ordinario civil, promovido por ***** , por sí y en representación de su menor hijo en contra de ***** sobre el pago de una pensión alimenticia y demás prestaciones; se ordenó con la finalidad de que el descuento del 40% (cuarenta por ciento), fijado en concepto de pensión alimenticia provisional y que le fuera ordenado mediante oficio 77/2014 de fecha 04 de septiembre de 2014, se realice sobre el 100% (CIEN POR CIENTO) de las percepciones del demandado, con preferente a cualquier otro acreedor, siempre cuando no exista impedimento legal alguno para ello, es decir, que en caso de que existan otros acreedores, que se encuentren en el mismo rango que la aquí acreedora (esposa e hijo del deudor alimentario), tendrá que realizarse conforme a derecho, pues la preferencia en esos casos no opera, ya que los cónyuges e hijos se encuentran en igualdad de circunstancias; y en caso de existir imposibilidad legal para ello, lo hagan del conocimiento de esa autoridad. Segundo oficio: Oficio número 2608, de fecha 18 de mayo del 2015, mediante el cual, el Juez adscrito a Juzgado Segundo de Primera Instancia, con sede en Ciudad y Puerto de Veracruz, Veracruz, en el expediente número ***** promovido por ***** , en contra del señor ***** , juicio Ordinario Civil por el pago de alimentos; por acuerdo de fecha catorce del mes de mayo del año dos mil quince, ordenó proceder efectuar los descuentos por concepto de pensión alimenticia definitiva consistente en el 60% SESENTA POR CIENTO del total de las percepciones del sueldo y demás prestaciones que perciba el demandado ***** excluyendo solo aquellos impuestos que por ley le sean aplicables al trabajador.
- Por lo anterior, se encuentra y está imposibilitado dar cumplimiento a la retención fijada a los CC. ***** y ***** ,

por concepto de amortización a los créditos que les fueron otorgados, motivo por el cual resulta inaplicable el cobro que se intenta en su contra y por ende, se debió declarar infundado el recurso de inconformidad, por lo que corresponde al Instituto demandado probar la amortización del cobro que le pretende aplicar.

- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se abstiene de hacer mención en específico a la aplicación a los trabajadores sindicalizados los *****

***** y ***** el CATÁLOGO DE CAUSALES DE ACLARACIONES**, en cuyo documento se dan los presupuestos a que refiere CAUSAL "0390" con DOCUMENTACIÓN REQUERIDA "Resolución de Pensión Alimenticia", luego entonces resultan improcedentes los argumentos contenidos en resolución impugnada; en consecuencia, es ilegal e infundada la pretensión del cobro imaginario por parte de quienes representan a la autoridad.
- La autoridad no realiza revisión alguna de cada una de las causales que son objeto de aclaración y no de un crédito definitivo, ya que de los errores antes señalados le dan como resultado las improcedentes supuestas diferencias en favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por consiguiente, pretende se le condene a un pago que carece de fundamento legal.
- Las pretensiones de la autoridad es que realice labores de facultad única, exclusiva y que le competen al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; es decir, se abstienen revisar cada una de las causales, pues se infiere no están actualizados en sus registros, lo que lleva al citado Instituto abstenerse en considerar que es un simple retenedor, y más aún pretende justificar con los cobros que se combaten las omisiones incurridas por sus representados.
- La autoridad de manera muy cómoda pretende fincar cobros por supuestas amortizaciones, pues según su dicho, se dejó de cumplir con la retención solicitada, las que nunca han sido su responsabilidad, además, es omisa aplicar cada uno de los avisos y comunicaciones giradas por la responsable, a saber: descuentos por concepto pensión alimenticia, la cual es de orden público.
- Al dejar de investigar la solvencia económica de cada uno de los trabajadores sindicalizados y de los descuentos que se aplican a los mismos, fundamentalmente el concepto pensión alimenticia le resultan las infundadas e imaginarias diferencias.
- Es imposible aplicar el porcentaje ordenado en el aviso para retención de descuentos girados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que los alimentos son de orden público, por ende, nunca son susceptibles de embargos los importes que resultan a favor de la beneficiaria.
- No se dan los supuestos a que refiere en la retención por las razones y motivos siguientes: si bien es cierto, que existe aviso de retención a aquellos trabajadores beneficiados con créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, también lo es que el salario que percibe el trabajador beneficiado por el crédito de vivienda, es objeto de descuento en

términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo; es decir, por la autoridad civil fue decretado embargo al salario percibido por el trabajador y de lo cual se abstiene la responsable considerarlo como una incidencia, tal y como se contiene en el CATÁLOGO DE CAUSALES DE ACLARACIONES emitido por dicho Instituto y que la señala como causal "0390" además, si bien es cierto que tiene el aviso para retención de descuentos, también lo es, que al mandato debe aplicarse sobre la base de la orden girada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; también, si bien es cierto, que el trabajador presta servicios a mí Poderdante, también lo es, que percibe un salario diario ordinario, el cual se ve afectado y/o disminuido al aplicar el porcentaje por concepto de pensión alimenticia; asimismo, como es bien conocido por parte de quienes representan al Instituto demandado, cada uno de los porcentajes decretados por la autoridad civil en el concepto de embargo por alimentos a favor de las beneficiarias, rebasan más del 100% (CIENTOS POR CIENTO) de lo que percibe como salario diario el trabajador, causa por la que es imposible retener el importe fijado por el citado Instituto como concepto de amortización al crédito; por lo que, el Instituto jamás podrá obligarla a lo imposible, más aún cuando jamás ha sido, ni es responsabilidad, sino del citado Instituto, por otorgar créditos sin verificar fehacientemente la realidad y condiciones en que reciben su pago de salarios los trabajadores a quienes les otorga crédito de vivienda; también, porque se abstienen verificar la solvencia económica, la condición de trabajador sindicalizado al servicio de la Industria Azucarera; esto es, la clasificación de los mismos, situaciones que jamás son de su responsabilidad al ser solo retenedor, nunca deudor, ni mucho menos que se le pretenda aplicar el cobro que corresponde a los CC.

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene la obligación de investigar a los trabajadores en el momento en que les otorgó crédito; es decir, si contaban con solvencia económica para tal fin; sin embargo, se infiere, que la autoridad tiene el mínimo conocimiento de los presupuestos contemplados por la Ley de la materia, esto es, las causales o particularidades de cada trabajador sindicalizado, como es el caso, que una vez favorecido por el crédito, la retenedora recibe con posterioridad el mandato legítimo de autoridad civil decretando embargo al salario y demás prestaciones por concepto de alimentos (pensión alimenticia), razón por la que aplica primeramente la deducción por concepto de Impuesto Sobre la Renta, en segundo lugar la cuota de Instituto Mexicano del Seguro Social, en tercer lugar el % de pensión alimenticia y finalmente el porcentaje fijado por dicho concepto, del remanente se procede a la retención de la amortización a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de aquellos trabajadores que se contienen en los mismos términos detallados de la emisión por parte de dicho Instituto y que le permitirá identificar las improcedencias que pretende.
- Los trabajadores sindicalizados *****

Y *****
*****, a quienes les fue decretado embargo al salario por concepto de pensión alimenticia a favor de los beneficiarios por alimentos, es la causa de las

supuestas amortizaciones a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las cuales resultan infundadas de conformidad al catálogo de causales de aclaraciones, como lo es causal "0390" Documentación Requerida "Resolución de pensión alimenticia", fundamento legal más que suficiente para dejar probado la improcedencia de las supuestas amortizaciones.

- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a través del área responsable es omisa aplicar los supuestos específicos con las características singulares de cada beneficiado por dicho Instituto favoreciéndoles con crédito de vivienda, dejando con ello en un completo y absoluto estado de indefensión.
- La resolución impugnada carece de motivación y fundamentación, ya que en ninguna de sus partes se desprenden las bases jurídicas y técnicas que la autoridad tuvo a su alcance para llegar a tal determinación, es decir, a declarar como infundado el recurso de Inconformidad, esto es, reitera supuestas diferencias por concepto de aportaciones y amortizaciones a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, toda vez que no existen los motivos y fundamentos, de modo, tiempo, lugar y circunstancialidad.
- Tanto la responsable como los propios integrantes de la Comisión de Inconformidades de la misma, al resolver el recurso de inconformidad al dictar resolución impugnada, la misma es inexacta e incorrecta, al determinar infundado el mismo, lo cual es falso, porque en tiempo y forma realizó pago ante la responsable, pues respecto de los trabajadores sindicalizados *****
***** *****, tienen embargado el salario por mandato legítimo de autoridad; y también, porque mediante oficio de forma individual, el Juez de lo Civil y Familiar, decretó embargo al salario por concepto de pensión alimenticia de los trabajadores sindicalizados y que según el dicho de la autoridad, se dejó de retener el importe ordenado por aviso.
- Es inverosímil que los integrantes de la Comisión de Inconformidades se hayan atrevido a declarar como infundado el recurso de inconformidad, cuando existe CAUSAL "0390" DOCUMENTACIÓN REQUERIDA "Resolución de Pensión Alimenticia", prueba de lo que es el CATÁLOGO DE CAUSALES DE ACLARACIONES y que aplica a favor de los trabajadores sindicalizados *****
***** *****; porque, en cada uno de los mandatos legítimos de autoridad civil consta y aparece el porcentaje decretado en cada juicio ordinario civil, mediante el cual ordenó el porcentaje a retener del salario y prestaciones que perciban los demandados por concepto de pensión alimenticia y a favor de los beneficiarios allí precisados, lo cual se dio cumplimiento estricto; además, porque la realidad de los hechos, es que los referidos trabajadores sindicalizados obtuvieron en el periodo 04/2024, los salarios y percepciones que detalla; por lo que al dar cumplimiento estricto al mandato legítimo de autoridad por concepto de pensión alimenticia, a los multicitados trabajadores sindicalizados no les queda importe alguno para retener lo ordenado por la responsable como

amortización al crédito que les otorgó; además, reitera que es una simple retenedora, y nunca se obligó ante la responsable reconocer las deudas de los trabajadores sindicalizados referidos por concepto del crédito por vivienda que les otorgó dicho Instituto; y porque es obligación de la responsable, revisar la solvencia económica de los trabajadores sindicalizados en comento.

- Resultan inaplicables y carentes de legalidad las pretensiones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, indicando cantidades supuestamente por omisiones de pago por concepto de aportaciones y amortizaciones de manera general, dejando en un absoluto y completo estado de indefensión para excepcionarse y aportar los medios idóneos de prueba.
- De la resolución impugnada, no se desprenden las bases jurídicas, ni mucho menos el procedimiento que llevaron al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para determinar tales omisiones y que dan como resultado el requerimiento de pago motivo de la presente demanda, sin que esto implique reconocimiento alguno, por lo que se considera un fundamento más para que se declare la nulidad de la resolución que se combate.
- En la resolución impugnada, no se contiene fundamento o elemento legal que permitieron a la responsable llegar a la conclusión que adeuda las diferencias a que se hace referencia en el acto recurrido; no obstante que demuestra a través de los medios idóneos de prueba, la improcedencia del infundado crédito fiscal que se le pretende fincar en su contra.
- Se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque del análisis a los CONSIDERANDOS PRIMERO y SEGUNDO de dicha resolución, la misma carece de fundamentación, al concretarse la autoridad a las mismas manifestaciones contenidas en requerimiento inicial; porque no se trata de comprobar cuando la realidad es analizar, estudiar de fondo y motivar los actos que llevaron a la responsable determinar la procedencia del cobro en su contra; porque si bien es cierto, el párrafo segundo, del artículo 30, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, también lo es que los trabajadores sindicalizados multicitados tienen embargado el salario y prestaciones por concepto de pensión alimenticia, lo cual la imposibilita a retener la cantidad a favor de la responsable; porque jamás se ha colocado en incumplimiento, como lo asevera la responsable, la verdad de los hechos es que a lo imposible jamás está obligada; porque nunca ha negado, ni niega a la responsable el ser un órgano autónomo, ni mucho menos se controvierte, por lo que es inaplicable el artículo 30, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ni el artículo 3, del Reglamento Interior del citado Instituto, es decir, jamás se han dado tales presupuestos; porque el fondo de las amortizaciones que dejaron de cubrir los multicitados trabajadores sindicalizados obedece al embargo, que existe contra su salario y demás prestaciones, por el juicio ordinario civil promovido por los beneficiarios en el concepto de alimentos; porque, la autoridad civil, en este caso cada juzgado en materia de lo familiar, decretaron el embargo contra los aludidos trabajadores sindicalizados; en consecuencia aplica la CAUSAL "0390" y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA "Resolución de pensión alimenticia", la que

permite a los Patrones realizar las respectivas aclaraciones, prueba de ello es el CATÁLOGO DE CAUSALES DE ACLARACIONES, fundamento legal más que suficiente para que sea declarada la nulidad del recurso de inconformidad; porque jamás se han dado los presupuestos a que hace referencia la responsable y se va más allá intentando aplicar las disposiciones contenidas en los preceptos jurídicos invocados en hoja 2, en virtud de que nunca ha dejado dar cumplimiento a los avisos de retención, cuando lo cierto de los hechos es que es ya bien conocido por la autoridad, el embargo a los salarios a los multicitados trabajadores; además, porque es simple retenedora, nunca obligada a lo imposible y mucho menos cuando la responsabilidad y obligación es de los referidos trabajadores sindicalizados.

- Es infundada e ilegal la tesis aislada que intenta la responsable le favorezca y que pretende hacer valer, misma que aparece en hoja 3 de la resolución impugnada, debido a que la misma es inaplicable; porque en nada se relacionan las facultades de comprobación a que hace referencia la responsable, con el punto de derecho relativo a que le resultó imposible retener de los salarios y prestaciones percibidas por los trabajadores sindicalizados multicitados el concepto de amortización al crédito de vivienda que le concedió a los mismos; porque si bien es cierto dio aviso de la retención la responsable a su mandante, también lo es, que al encontrarse embargados los salarios de los mencionados trabajadores sindicalizados, por concepto de pensión alimenticia resulta imposible cumplir con la retención de amortización al crédito de vivienda; además, porque la verdad de los hechos es que la responsable es omisa en aplicar el CATÁLOGO DE CAUSALES DE ACLARACIONES vigente para los patrones y en beneficio de los trabajadores multicitados, siendo el motivo para que se encuentre imposibilitada a la exigencia del Instituto, por consiguiente a lo imposible jamás es aplicable la retención; porque, nunca controvierte las facultades como Órgano Autónomo de la responsable, la realidad de los hechos es que la resolución impugnada, obedece al procedimiento del cobro que intenta el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; también, porque las facultades por parte de la responsable no es materia de la defensa hecha valer en su oportunidad vía Recurso de Inconformidad que fue declarado infundado el mismo y que motivó la presente demanda; asimismo, resulta infundada e improcedente la resolución combatida, con relación a que se ajustó a derecho para obtener las cantidades por concepto de aportaciones y según su dicho multiplicó el salario base de aportación de cada uno de los trabajadores, luego entonces la autoridad aplicó de manera global y nunca de forma específica de la determinación por parte de la misma y que corresponde a los trabajadores sindicalizados ***** Y *****; porque, jamás ha sido motivo, ni objeto de controversia lo que refiere la responsable en la hoja 4 de la resolución impugnada, esto es, resulta innecesario e infundado el cuadro que allí aparece (hoja 4), pues se insiste son improcedentes e inaplicables tales aseveraciones, pues carecen de motivación y fundamentación las mismas; también, porque nunca el cobro deriva, ni resulta por la forma y procedimiento de aplicación en cuanto al salario que perciben los trabajadores sindicalizados multicitados, lo cierto es que al estar embargados los salarios y prestaciones de los mismos por concepto de alimentos, nunca obtienen remanente para ser aplicado como retención a favor de la responsable para la

- En el requerimiento 04102/2025 correspondiente al periodo liquidado 2024-05, de fecha 04 de febrero de 2025, emitido por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Veracruz del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante la cual la citada autoridad determina a su cargo la cantidad total: \$43,104.65 y que se contienen en el folio 3000124565052002105, correspondiente al BIMESTRE 2024-05, la cual la integra el cobro de Amortización \$26,463.46; Actualización: \$214.35; Recargos: \$1,176.49; Multa \$14,554-90 y Honorarios de Notificación \$695.45; es contraria a derecho, ya que en ningún momento resultan las diferencias a que refiere el multicitado Instituto; con base a que los trabajadores sindicalizados multirreferidos, les fue decretado embargo al salario y demás prestaciones por concepto de pensión alimenticia, la cual es la causa de las supuestas amortizaciones a favor del Instituto y las cuales resultan infundadas, de conformidad al CATÁLOGO DE CAUSALES DE ACLARACIONES, CAUSAL "0390" DOCUMENTACIÓN REQUERIDA "Resolución de pensión alimenticia", entre otros, fundamento legal más que suficiente para dejar probado la improcedencia de supuestas amortizaciones.
- En la hoja 4, párrafo último, de la resolución impugnada, que corresponde al CONSIDERANDO SEGUNDO, así como, la hoja 5 del Recurso de Inconformidad, la autoridad adopta criterios inexactos que aplica de forma incorrecta, porque la tabla inserta, aparecen datos que no son motivo para resolver como infundado el recurso de inconformidad; porque nunca se hace valer los conceptos de detalle cuando en el propio recurso se justificó la imposibilidad para retener a los trabajadores sindicalizados aludidos, la cantidad por concepto de amortización al crédito otorgado a los mismos por vivienda, esto motivado por el embargo al salario de los mismos, decretados por un Juez en materia Familiar, por concepto de pensión alimenticia y a favor de las promoventes como beneficiarios; además, porque la responsable aplica una interpretación a su conveniencia, la cual es infundada, prueba de ello es el CATÁLOGO DE CAUSALES DE ACLARACIONES el cual se abstiene mencionar; porque, jamás ha existido, ni nunca determinó la propia responsable que el cobro derive por el salario que perciben por los días laborados, ni mucho menos por movimientos afiliatorios, cuando la verdad de los hechos es que su defensa siempre se ha hecho valer con base a que los multicitados trabajadores sindicalizados, tienen embargado el salario por pensión alimenticia y esto motivó que inexistencia de remanente a favor del Instituto demandado, como se justificó debidamente con los diversos mandatos legítimos de Autoridad en Materia de lo Familiar; porque aplicando argucias la responsable

pretende obtener se le condene a cantidades que son únicamente responsables los referidos trabajadores sindicalizados, ya que únicamente es retenedora; la responsable cómodamente con su proceder pretende que realice su trabajo, esto es, resolverles el problema con los trabajadores sindicalizados y a quienes le otorgó crédito de vivienda; y, porque, tan fácil es el proceder de la responsable dirigirse y obligar a los trabajadores sindicalizados a través de la vía legal y ante autoridad competente, para obtener el pago del que se duele, nunca es, ni ha sido su obligación resolver los problemas creados por la misma, al ser omisos aplicar análisis de solvencia económica de los trabajadores sindicalizados, ni las condiciones de contratación y por ende exigir el cumplimiento de pago a los que reciben el derecho de vivienda.

- Al resolver el recurso de inconformidad, la autoridad omitió y se abstuvo de valorar la imposibilidad expresada con relación a retener del salario y prestaciones que perciben los trabajadores sindicalizados multicitados, la amortización a favor de esta, lo cual jamás fue su responsabilidad, ya que pasó por alto que procede aplicar la retención en cumplimiento al mandato legítimo de autoridad civil en materia de alimentos, los cuales son de orden público y además con apercibimiento de Ley de un doble pago; de ahí que, los mencionados trabajadores sindicalizados son quienes dejan de cubrir pago en la amortización del crédito otorgado por la responsable porque los dejan sin remanente alguno, ya que en ciertos trabajadores rebasa el embargo el cien por ciento de lo percibido, situación que le provoca a que se encuentre imposibilitada aplicar la misma, nunca por evadir la retención a favor de la responsable.
- Esta acreditando de forma idónea y justificación legal, la imposibilidad de su parte para retener el importe a los multicitados trabajadores sindicalizados, porque jamás ha sido omiso en cumplir la retención a favor de la responsable por concepto de amortización, lo cierto es que existe imposibilidad, sin responsabilidad alguna, pues es un tercero ajeno a cada uno de los embargos por concepto de alimentos contra los demandados, más aún, en ninguna ley la obligada a dar cumplimiento a lo imposible, máxime que sólo es una simple retenedora; y cada uno de los multicitados trabajadores sindicalizados son quienes dejan de cumplir con la obligación contraída con la responsable, y es a quien precisamente el Instituto debe exigir y hacer efectivo el pago por concepto de amortización por los medios conducentes, pues jamás pactó obligación alguna a nombre de los mismos
- La autoridad pretende confundir para que se le condene, esto es, asuma obligaciones contraídas por los referidos trabajadores, cuando lo primero es que está obligado analizar, obtener datos, información con respecto a las condiciones de los citados trabajos con relación a la condición de trabajador y por ende la solvencia económica de los mismos, situaciones que nunca son de su responsabilidad, en tanto que la autoridad, tiene facultades para requerir a los trabajadores y por ende aplicar la autonomía, con este tipo de situaciones.
- Es inexacta e inaplicable la jurisprudencia que cita la autoridad al final de la hoja 5 de la resolución impugnada, debido a que la misma es para los efectos de

aportaciones a la vivienda, jamás para los efectos de embargos a los salarios por concepto de pensión alimenticia.

- Es inexacta e incorrecta interpretación que se contienen el párrafo último, de la hoja 5, de la resolución impugnada, que la responsable refiere porque nunca ha incumplido, ni nunca incurrió en desacato, pues existe imposibilidad, dado que los multicitados trabajadores sindicalizados carecen de remanente en su salario y prestaciones y son causados por el embargo decretado a través de autoridad civil competente y por concepto de pensión alimenticia, la cual es de orden público y al desacato se le impone apercibimiento de un doble pago.
- Al resolver el recurso de inconformidad, la autoridad adopta el criterio en el sentido de lo que consta en hoja 6, 7 y parte de 8 en este último, los párrafos primero y segundo del mismo y que corresponde a CONSIDERANDO TERCERO, mismo que es inexacto, ya que aplicar de forma incorrecta la resolución motivo de la presente demanda con base a lo siguiente: porque, confiesa y es de su pleno conocimiento que cuenta con diferencia de pago por concepto de aportaciones y amortizaciones por el bimestre 05/2024.", consecuentemente que está debidamente fundado el Recurso de Inconformidad al mencionar que los trabajadores ***** y *****, tienen a su cargo pensiones alimenticias ordenadas por autoridades judiciales anexando copia de los oficios de descuento,...", de tal virtud que la responsable es inexacta e incorrecta en su argumentación, toda vez que: pretende aplicar de forma inexacta los preceptos jurídicos que invoca; porque si bien, el artículo 29, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, hace referencia a "*para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro*", también lo es, que sólo es aplicable para los efectos del procedimiento y obligación del patrón en cuanto que se da la relación individual de trabajo, jamás para aplicar en la presente demanda de nulidad por ser totalmente diverso; sirven de fundamentos los artículos 29, fracciones II y III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 97, fracciones I, II, III y IV, y 110, de la Ley Federal del Trabajo.
- Si bien, es cierto que el Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece en el artículo 42 y en el artículo 43, las retenciones y entero de descuentos, también lo es, que hace referencia como aplicará la responsable a través de los descuentos efectuados a los salarios de los trabajadores acreditados, por consiguiente, las fechas para enterar los mismos.
- Ninguno de los preceptos jurídicos que anteceden la obligan a ser solidariamente responsable con los multicitados trabajadores, lo cierto es que de la interpretación legal de los mismos, es precisamente cuando algún patrón es omiso cumplir con hacer entrega a la responsable de aquellas retenciones aplicadas a los mismos, es decir, se abstiene en realizar la aportación a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

- Le es imposible realizar aportaciones por concepto de amortización al crédito que la responsable otorgó a los trabajadores sindicalizados citados, ya que derivado del embargo decretado al salario y prestaciones que perciben los mismos, ordenado por el Juez de lo Civil, por concepto de pensión alimenticia a favor de los beneficiarios de esta, no existe remanente a favor de la responsable, nunca por incumplimiento, ni mucho menos por omisión; además de que se trata de un simple retenedor, jamás responsable solidario como es la pretensión de la responsable, en virtud que los porcentajes a favor de los beneficiarios por concepto de pensión alimenticia exceden algunos inclusive del 100% de lo que perciben los multicitados trabajadores sindicalizados, causa por la que no existe remanente alguno, por lo que no está obligado a lo imposible, fundamento legal más que suficiente por el que se deberá declarar nulidad de la resolución impugnada.
- La tesis que invoca y transcribe la responsable en nada le beneficia, por consecuencia es inaplicable en la forma que lo pretende, pues su finalidad es confundir y son tendientes a obtener un lucro indebido que ni legal, ni jurídicamente tiene derecho, por los fundamentos y razones siguientes: porque, si bien es cierto, nuestro más Alto Tribunal se ha pronunciado y modificado el criterio sustentado, en diversa resolución, también lo es, que es para otros efectos, nunca para el presente acto; porque como de la misma tesis consta, es para aplicarse en el procedimiento del juicio y en el que jamás es parte, ni tiene injerencia alguna por ser terceros ajenos al mismo; porque la citada tesis es para que la responsable lo haga valer ante la autoridad civil y en el procedimiento civil contra los multicitados trabajadores sindicalizados, contra el embargo decretado por la autoridad civil, toda vez que de lo que se duele el referido Instituto es porque le causa perjuicio al encontrarse embargado el salario y prestaciones de quien les otorgó el crédito; porque, en dicha tesis es infundada, dado que refiere a situaciones diversas, en virtud de que contempla el derecho de vivienda digna, derechos humanos, es decir, la finalidad de la existencia del Instituto demandado; así como, el derecho para los trabajadores para adquirir una vivienda digna y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, jamás para aplicar en el presente caso; pues refiere a los alimentos y los cuales son decretados por el juez de lo familiar, jamás de su parte y por consiguiente nunca es la facultada para ser parte en el juicio Civil en el que se ordena el embargo al salario y prestaciones de los multicitados trabajadores sindicalizados; por lo que no es su obligación hacer valer defensa a favor de la responsable, si están sabedores de la causa y motivo por el que dejan de recibir pago de amortización por parte de los multicitados trabajadores, pues es facultad y obligación de la responsable exigir o en su caso demandar a los trabajadores sindicalizados para que cumplan con la obligación contraída con la misma, jamás en su contra como patrón; de ahí que, la tesis invocada más bien le favorece, porque refiere para qué efectos resulta aplicable; esto es, para decretar el porcentaje de la pensión alimenticia debe tomarse en cuenta el crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; aún y a pesar que jamás le corresponde, ni es su obligación intervenir en el procedimiento ordinario civil contra los trabajadores sindicalizados multicitados, optó solicitar por escrito a cada uno de los jueces su interpretación para beneficiar al instituto, sin tener éxito hasta este momento, prueba de ello son los diversos recursos presentados en oficialía de partes de los mismos; por tanto, es inaplicable la tesis, porque si bien es cierto le

favorece, también lo es que prevé implementar un fondo para un crédito barato, muy diverso a la resolución impugnada; en tanto, quien debe acudir y hacer valer dicho criterio es el Instituto demandado, y no al patrón.

- Es bien conocido por la responsable que el Juez de lo Familiar decretó el embargo al salario y prestaciones que perciben los trabajadores sindicalizados *****
***** ***** **** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** **, fijado a los beneficiarios por concepto de alimentos, jamás lo realizó, ni mucho menos es parte del juicio ordinario civil.
- La autoridad pretende responsabilizarla de manera cómoda e inverosímil a fin de que realice su trabajo, cuando a ella le corresponde, hacer valer sus derechos contra los trabajadores sindicalizados referidos, ante el Juez de lo Familiar en cada uno de los juicios ordinarios civil, porque son los responsables y obligados ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; por tanto, quien decretó el embargo a cada trabajador es la autoridad competente y quien a su vez lo ordenó a su poderdante con apercibimientos de Ley, de ser omiso se hace acreedor a doble pago.
- Es infundado e inaplicable lo que la responsable y los propios integrantes de la Comisión de Inconformidades señalan en el párrafo penúltimo y último del CONSIDERANDO TERCERO contenido en resolución impugnada, debido a la falta de conocimiento con relación a que los "ALIMENTOS SON DE ORDEN PUBLICO" y que están decretados por un Juez de lo Familiar, nunca por su mandante; porque el rango de prioridad en cuanto a la retención por amortización, ni la prelación sobre las pensiones alimenticias, es facultad, ni obligación de su mandante; y NIEGA ROTUNDAMENTE ser responsable solidario, a la falta de cumplimiento por parte de los trabajadores sindicalizados ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
* ***** ***** **, en el pago de amortización a la vivienda; y porque, jamás será obligada a lo imposible, más aún a obligaciones jamás contraídas de su parte, ni nunca pactó con la responsable asumir las deudas de los trabajadores sindicalizados mencionados; y porque la responsable y los que integran la Comisión de Inconformidades con el criterio adoptado para declarar infundado el Recurso de Inconformidad, infringen las garantías individuales que le asisten a ***** ** *****
*****, pues pretenden convertir y modificar la Ley de la materia, en el sentido de que reconozca deudas no cumplidas por los multicitados trabajadores sindicalizados, lo que también se niega rotundamente; y, porque cumple estricta y puntualmente los pagos por concepto de cuotas en el concepto de aportación a la vivienda, esto en acatamiento a las obligaciones y términos establecidos en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- Respecto a cada Considerando con excepción del Cuarto del recurso de inconformidad, motivo de la resolución impugnada y de lo que la responsable a través de la Comisión de Inconformidades por criterio unilateral y sin fundamento legal alguno, son inexactos e incorrectos, ya que los lleva aplicar de forma

incorrecta la resolución motivo de la presente demanda, por las razones y fundamentos planteados.

- Cumple con las obligaciones establecidas en la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajados, así como el propio Reglamento de la misma, es por tal motivo que es infundada e ilegal la tesis aislada que la autoridad intenta le favorezca y que pretende hacer valer, misma que aparece en hoja 3 de la resolución impugnada; porque la autoridad es omisa valorar y tomar en cuenta que jamás ha sido el causante que dejó de recibir el pago para amortización al crédito que otorgó a los aludidos trabajadores sindicalizados, cuando lo cierto es que promovieron juicio ordinario civil y el juez de lo familiar decretó embargo al salario y prestaciones de los mencionados deudores, lo cual motiva la imposibilidad para retener tal concepto.

REFUTACIONES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Al formular la contestación a la demanda, la **autoridad** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA INSTRUCTORA

Son **infundados** e **ineficaces** los conceptos de impugnación de la actora, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, cabe precisar que, la actora acudió a juicio a demandar la nulidad de la resolución emitida por la Comisión de Inconformidades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante la cual se confirmó la determinación contenida en el requerimiento número 04/0212025, correspondiente al bimestre 05/2024, por un importe de \$43,104.65 (cuarenta y tres mil ciento cuatro pesos 65/100 M.N.), emitida respecto de los trabajadores *****

y *****
honorarios de notificación.

En tal sentido, de la resolución impugnada, visible de fojas 312 a 319 de autos, se advierte que, al resolver el recurso de inconformidad promovido por la hoy actora, la autoridad confirmó la resolución recurrida, bajo la consideración toral relativa a que la empresa omitió enterar las amortizaciones de vivienda correspondientes al bimestre

05/2024, respecto de los trabajadores antes referidos, quienes contaban con créditos otorgados por el Instituto. En la resolución se precisó que el motivo de la determinación fue la falta de entero de los descuentos efectuados a los trabajadores acreditados, lo que contraviene las obligaciones establecidas en los artículos 29, fracciones III y VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 42, 43 y 50, de su Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos. Asimismo, la Comisión de Inconformidades señaló que la empresa reconoció la existencia de embargos judiciales por pensión alimenticia que afectaban los salarios de algunos trabajadores, pero no acreditó haber realizado los enteros respectivos al Instituto ni haber promovido aclaración formal que justificara la omisión.

En ese contexto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si la resolución impugnada, al confirmar la determinación de pago, resulta ilegal por las razones que hace valer la parte actora en los argumentos que esgrime en sus conceptos de impugnación, específicamente consistentes en que:

- i) no efectuó los enteros de las amortizaciones por encontrarse los trabajadores afectados sujetos a embargos judiciales por pensiones alimenticias;
- ii) el Instituto fue omiso en aplicar la causal "0390" del Catálogo de Causales de Aclaración, relativa a la documentación "resolución de pensión alimenticia";
- iii) los pagos efectuados mediante el Sistema Único de Autodeterminación (SUA) acreditan que la obligación fue cumplida; y
- iv) la autoridad no analizó de manera individual la situación de cada trabajador.

En relatadas condiciones, de conformidad con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 Constitucional, los actos administrativos que se deban notificar deberán, entre otros requisitos, estar fundados y motivados; por lo que, a efecto de resolver la *litis* propuesta en la presente instancia jurisdiccional, es necesario analizar la resolución originalmente recurrida, la cual fue

exhibida por la actora, misma que obra a folios 101 a 106 de autos, en donde se aprecia que la autoridad fiscalizadora procedió a determinar amortizaciones a cargo de la actora, fundando y motivando su actuación en los siguientes términos:

“(....)

Como resultado de la revisión efectuada a la información contenida en dichos avisos y la base de registro señalada en el párrafo que antecede, se comprueba que a la fecha de emisión del presente documento no dio el debido cumplimiento a su obligación de pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y amortizaciones, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto que reforma a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (....), la periodicidad del pago a este Instituto es de carácter bimestral, detectándose omisión en el periodo y por las cantidades y conceptos que se identifican en los siguientes cuadros y que corresponden a todos sus trabajadores inscritos en el Instituto:

LIQUIDACION DE OMISIONES DE PAGO EN EL PERIODO DE REVISION			
PERIODO	APORTACIONES	AMORTIZACIONES	TOTAL
2024-05	\$ 0.00	\$ 26,463.46	\$ 26,463.46

(....)

Nombre del Trabajador	No. Seguro Social	Salario Base de Aportación	Número de Crédito Vivienda	Tipo	Valor	Días	Incidentes				Mov. Afiliación	Emisión		Pagos Efectuados		Emisión			
							Ausent.	Incapac.	MS = Mod Sal	Patronal		Amortización	Patronal	Amortización	Omisión de Diferencias				
															A = Alta	B = Baja	R = Reingreso	Detectadas	
																		Aportación	Aportación
		878.05	5022003729	\$	5,705.04	01	00	00	MS		1,309.79	13,435.08	2,879.38	8,789.00	0.00	4,635.08			
		886.69	9433112475	%	25.00	01	00	00	MS		532.60	8,987.78	1,255.81	4,555.00	0.00	4,402.78			
		513.66	8024078131	\$	5,068.94	01	02	00	MS		783.33	295.38	1,515.30	260.33	0.00	35.06			
		716.87	3007126844	\$	5,420.35	01	00	00	MS		1,063.38	12,408.33	2,185.76	0.00	0.00	12,408.33			
		286.72	3006910016	VSM	22,5489	37	02	00	MS		372.74	3,757.88	716.80	2,816.84	0.00	941.22			
		268.72				15			R										
		527.68	2800079095	\$	1,189.38	01	02	00	MS		499.71	2,275.17	968.98	1,978.44	0.00	238.70			
		281.65	3028267477	VSM	35,8448	01	00	00	MS		444.77	7,443.64	888.63	3,363.00	0.00	3,480.64			
		288.72	3018203481	\$	3,298.67	15	03	00	R		107.52	1,300.99	172.03	1,038.34	0.00	282.65			
	TOTAL											5,174.14	49,874.21	10,192.47	23,410.75	0.00	26,463.46		

(....)”

De lo anterior, se advierte que el motivo por el cual la autoridad demandada determinó un crédito fiscal a la demandante fue porque de la revisión efectuada a la información contenida en los avisos presentados por la actora, así como en la base de registro del Instituto, comprobó que a la fecha de emisión de la resolución inicialmente

recurrida no dio el debido cumplimiento a su obligación de pago y/o entero por el concepto de amortizaciones respecto de los trabajadores los **** **

Al respecto, cabe puntualizar que, en el escrito de demanda, la actora únicamente controvierte la legalidad de la resolución originalmente recurrida, respecto de 7 trabajadores: **** **

**** **, y no controvierte lo tocante, al ** **, no obstante, en sede administrativa sí lo hizo, ya que al resolver el recurso de inconformidad, la autoridad le indicó que tomando en cuenta que el aviso de retención de dicho trabajador le fue notificado el 24 de octubre de 2024, se tiene que el pago no fue realizado por la totalidad del monto requerido, considerando los días del 24 al 31 de octubre de 2024, por lo que consideró que a pesar de haber realizado un abono al pago de amortización que tenía que cubrir en el periodo liquidado, no tuvo por cumplida en su totalidad la obligación requerida; de ahí que dicha consideración, relativa al referido trabajador, subsiste por falta de impugnación; y en tal sentido, esta juzgadora procede a analizar la legalidad de la determinación recurrida a la luz de los argumentos vertidos en su contra, respecto de los aludidos 7 trabajadores.

Ahora bien, en el caso de los referidos trabajadores, se precisa, en primer lugar, que del análisis que se realiza a la resolución recurrida (visible a folios 101 a 106 de autos), se observa que la autoridad determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$43,104.65 (CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS 65/100 M.N.), por concepto de omisiones de pago en materia de entero de descuentos para las amortizaciones de créditos para vivienda (\$26,463.46), actualizaciones (\$214.35), recargos (\$1,176.49), multa (\$14,554.90) y honorarios de notificación (\$695.45), correspondientes al periodo 2024-05, por los trabajadores que aparecen enlistados en dicha resolución.

En este aspecto, resalta el hecho de que, en el escrito de demanda, la parte actora reconoce que se vio imposibilitado para efectuar el pago del entero de descuentos del periodo 2024-05, respecto de los trabajadores los CC. **** **

***** Y ***** , con motivo de los descuentos por pensión alimenticia que le ordenaron diversas autoridades judiciales (jueces de primera instancia y en materia familia en el Estado de Veracruz), por lo que del remanente no se podía cubrir la totalidad del pago de la amortización; además, niega ser responsable solidario del crédito.

Sin embargo, las manifestaciones de la parte actora resultan **infundadas**, pues lo cierto es que no existe precepto legal alguno que establezca que el patrón quedará eximido de su obligación de retener y enterar las cuotas correspondientes o amortizaciones, cuando un trabajador se encuentre obligado al pago de pensiones alimenticias.

En efecto, en los artículos 3, fracción IV, y 29, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 3, fracciones IV y V, 42, 43, 44 y 50, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de los Trabajadores y 97, fracción III, 110 y 137, de la Ley Federal del Trabajo, citados en la resolución impugnada, no se advierte alguna causal con base en la que los patrones puedan excusarse de sus obligaciones, ya que dichos preceptos legales y reglamentarios establecen los que a continuación se transcribe:

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

“Artículo 3º.- El Instituto tiene por objeto:

(...)

II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

a).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,

b).- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

c).- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

d).- La adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones;

(...)”

“Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

(....)

III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
(....)”

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES

“**Artículo 3.-** Los patrones están obligados a:

(....)

IV. Determinar el monto de las Aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la Subcuenta de Vivienda y **hacer los Descuentos** en los **salarios** de sus Trabajadores Acreditados para el pago de las mensualidades vencidas de los préstamos otorgados por el Instituto, así como pagar y enterar el importe de dichos conceptos en las Entidades Receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en las oficinas del Instituto o, a través de los medios electrónicos, que determine éste;

V. Proporcionar al Instituto la información para la individualización de las cantidades correspondientes a cada trabajador, en relación con los conceptos a que se refiere la fracción anterior, y
(....)”
(énfasis añadido)

“**Artículo 42.-** Los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados. Para estos efectos se estará al salario base de aportación establecido en los artículos 32, 33 y 34 de este Reglamento, sin límite superior salarial.”

“**Artículo 43.-** Los Patrones enterarán el importe de los Descuentos por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, mediante los formularios impresos o

electrónicos, en las Entidades Receptoras, en las oficinas del Instituto, o a través de los medios electrónicos, que determine el propio Instituto.

Cuando el último día para el cumplimiento del pago oportuno sea inhábil o viernes, se estará a lo dispuesto por el Código.”

“Artículo 44.- Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.”

“Artículo 50.- En términos de lo dispuesto por la Ley y el Código, los patrones son solidariamente responsables del entero de los descuentos ante el Instituto.

La **responsabilidad solidaria** de los patrones en el *entero de la amortización* de los créditos será a partir de la fecha en que deban iniciar los descuentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de este Reglamento y **hasta la presentación de los avisos de baja del trabajador** o cuando el Instituto les notifique el aviso de suspensión de los descuentos.” (énfasis añadido)

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

“Artículo 97.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

(....)

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán **exceder** el **20%** del salario.”
(énfasis añadido)

“Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

(....)

III. Pago de abonos para cubrir **préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.”
(énfasis añadido)

“Artículo 137.- El Fondo Nacional de la Vivienda tendrá por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.”

De los preceptos transcritos se advierte que el Instituto demandado tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores

obtener crédito barato y suficiente y que los patrones están obligados a determinar el monto de las aportaciones al fondo nacional de la vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y hacer los descuentos en los salarios de sus trabajadores acreditados para el pago de las mensualidades vencidas de los préstamos otorgados por el Instituto, así como pagar y enterar el importe de dichos conceptos en las Entidades Receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en las oficinas del Instituto o, a través de los medios electrónicos que determine este.

También se observa que dentro de las obligaciones de los patrones se encuentra la de hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110, de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto referido, en la forma y términos que establece la ley del multicitado instituto y sus disposiciones reglamentarias.

En relación con lo anterior, los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados, para estos efectos se estará al salario base de aportación establecido en los artículos 32, 33 y 34, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin límite superior salarial.

De igual forma, se prevé que cuando el Instituto otorgue el crédito de vivienda a un trabajador lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consigne los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación.

Además, del segundo párrafo, del transcrito artículo 50, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que, la **responsabilidad solidaria** de los patrones en el entero de la amortización de los créditos será a partir de la fecha en que deban iniciar los descuentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, de ese Reglamento y hasta la presentación de los avisos de baja del trabajador o cuando el

Instituto les notifique el aviso de suspensión de los descuentos; es decir, los **patrones son solidariamente responsables** ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del entero de los descuentos de la amortización de los créditos hipotecarios.

Asimismo, se advierte que los descuentos en los salarios de los trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto demandado, no podrá exceder del 20% del salario.

También se prevé que a efecto de que el Instituto pueda realizar los descuentos que se destinen a cubrir los créditos de la vivienda, los patrones deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezca esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

Igualmente se prevé que, el Fondo Nacional de la Vivienda tendrá por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

En conclusión, los dispositivos legales transcritos no prevén la posibilidad de que los patrones dejen de hacer los descuentos de los salarios de sus trabajadores destinados al pago de abonos para cubrir los préstamos que le otorgue el Instituto, ni siquiera en el caso de pagos de pensiones alimenticias, como en el caso que nos ocupa.

Por tanto, la autoridad no tenía la obligación legal de considerar para el pago de las amortizaciones, **el embargo por concepto de alimentos de los trabajadores precisados en la resolución recurrida**, por lo que esta Juzgadora concluye que las pruebas identificadas con los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, del escrito inicial de demanda, que exhibió y ofreció la actora en el presente juicio (folios 235 a 264 de autos), consistentes en resoluciones a través de las cuales diversos Juzgados de Primera Instancia del Estado Veracruz, ordenan en diversos Juicios Ordinarios Civiles realizar descuentos a los trabajadores de la empresa actora los CC. **** *
**** *

***** Y ***** , por concepto de pensión alimenticia; documentales que se valoran por ser documentales públicas en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; no obstante, **resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida; en virtud de que ninguno de los preceptos antes analizados dispone que, de existir un descuento derivado de una pensión alimenticia, los patrones estén exentos o queden eximidos de cumplir con su obligación de enterar las amortizaciones**, ya que únicamente se establece que las mismas no deben ser mayores al 20% del salario.

Con relación al tópico que nos ocupa, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que al esgrimir sus argumentos, la actora desglosa uno a uno a cada trabajador e indica los oficios que ha recibido de parte de diversas autoridades judiciales en las que se ordenó el embargo a su sueldo por concepto de pensión alimenticia; asimismo, hace mención de diversos escritos que envió a dichas autoridades en los que hacía de su conocimiento que el demandado en esos juicios, tenía un crédito de vivienda ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que derivado de los embargos ordenados, dicho Instituto no recibía el pago por concepto de amortizaciones, por lo que solicitó que se le informara si el porcentaje decretado debía aplicarse antes o después de enterar las amortizaciones; por lo que indicó que a la fecha no había tenido respuesta por parte de tales autoridades; además, desglosa las percepciones de cada trabajador; sin embargo, dichos argumentos en nada le benefician, pues son tendientes a justificar que omitió efectuar el entero de las amortizaciones de dichos trabajadores; puesto que el hecho de que existan esas resoluciones judiciales no lo liberan de la responsabilidad solidaria que tiene en su carácter de patrón, para cubrir tales descuentos; en tal sentido, el hecho de que haya solicitado a las autoridades judiciales que le indiquen el momento en que debe aplicar el descuento por pensión alimenticia en razón de la amortización existente, únicamente revela que tenía conocimiento de la concurrencia de ambas obligaciones pero no lo libera de su cumplimiento, pues ni los escritos remitidos a las autoridades judiciales, ni el desglose de las percepciones de cada trabajador acreditan el entero de las amortizaciones a su cargo frente al Instituto.

Aunado a lo anterior, son **ineficaces** los argumentos de la parte actora relativos a la imposibilidad de realizar los descuentos para las amortizaciones por los créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en virtud de que los trabajadores por los cuales se determinó la omisión atribuida tienen descuentos por concepto de pensión alimenticia; habida cuenta de que, la parte actora no controvierte los montos determinados por la autoridad demandada, sino que se limita a reconocer que no efectuó el pago total por concepto de amortización de los trabajadores listados por el Instituto demandado, tratando de justificar dicha omisión debido a la existencia de descuentos de pensión alimenticia.

Bajo esta tesitura, resulta pertinente reiterar que, **la normatividad que regula las amortizaciones no exceptúa a los patrones de su obligación de enterar las retenciones por el hecho de que existan descuentos por pensión alimenticia de sus trabajadores**; máxime que, conforme al artículo 50, segundo párrafo, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la responsabilidad solidaria de los patrones en el entero de la amortización de los créditos es a partir de la fecha en que deban iniciar los descuentos y hasta la presentación de los avisos de baja del trabajador o cuando se notifique el aviso de suspensión de los descuentos; lo que no acreditó la actora en el juicio.

Además, a efecto de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores pueda individualizar los descuentos que se destinen para cubrir créditos de vivienda, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador; en consecuencia si la actora afirma que no está en posibilidad de aplicar los descuentos a los trabajadores listados en el acto recurrido, derivado de que les realiza deducciones por concepto pensión alimenticia, estaba compelida a informar dicha cuestión a la autoridad, a efecto de que las amortizaciones se calcularan atendiendo a la situación económica de los trabajadores.

Con relación a lo anterior, la obligación de entero frente al Instituto y la obligación alimentaria tienen naturaleza jurídica distinta y pueden coexistir; pues la primera es de carácter parafiscal, en cumplimiento del derecho constitucional a la vivienda previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución, mientras que la segunda deriva de la relación familiar del trabajador con su acreedor alimentario.

En ese sentido, la existencia de una pensión alimenticia no exime al patrón de cumplir con el entero de las amortizaciones, sino que le impone el deber de armonizar ambos descuentos, dando aviso al Instituto y al órgano jurisdiccional que decretó el embargo, pero sin suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones legales; por tanto, la decisión de la hoy actora de omitir los enteros con motivo de los embargos judiciales, no constituye *per se* causa justificante ni exime de responsabilidad solidaria.

En tales condiciones, es infundado el argumento de la actora, relativo a que los alimentos son de orden público y, en consecuencia, deben tener prelación sobre las amortizaciones de vivienda, por lo que —a su juicio— no puede ser considerada responsable solidaria de los descuentos no enterados respecto de los trabajadores sujetos a pensión alimenticia; toda vez que si bien, las pensiones alimenticias constituyen un derecho de orden público y de interés social, su existencia no desplaza ni suspende *ipso facto* las obligaciones establecidas en favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Por tanto, la actora no puede decidir unilateralmente suspender los enteros ni justificar su omisión bajo la idea de prelación, ya que los artículos 29, fracciones III y VI, de la Ley y 50 de su Reglamento, establecen con claridad la obligación solidaria del patrón de efectuar el entero en los términos y plazos correspondientes.

Bajo esa tesitura, es **infundado** el argumento de la parte actora con relación a que la resolución impugnada es ilegal, porque el Instituto demandado fue omiso en aplicar la causal “0390” del Catálogo de Causales de Aclaración, identificada con la documentación requerida “resolución de pensión alimenticia” que exhibe y que obra en autos de 227 a 231, la cual —según sostiene— constituye fundamento legal suficiente para declarar improcedentes las amortizaciones determinadas; debido a que, la actora inadvierte que el Catálogo de Causales de Aclaración, es un documento con los escenarios que se pueden aclarar en el Portal Empresarial del Infonavit en el servicio Aclaraciones Patronales, según lo define el propio Instituto en la Guía usuario para la presentación de aclaraciones patronales² (incluye columnas con el número de causal, la definición del problema, la descripción detallada, la documentación necesaria y los

² https://morganonline.com.mx/wp-content/uploads/2022/01/INFONAVIT-Guia_de_usuario_para_aclaraciones_patronales-.pdf

conceptos aplicables como aportación y amortización); esto es, tiene la naturaleza jurídica de un instrumento administrativo emitido por el Instituto, que permiten a los patrones presentar aclaraciones respecto de omisiones o diferencias detectadas en aportaciones y amortizaciones, vía internet a través del Portal Empresarial del Instituto³, y de cuyo trámite el patrón obtiene un Informe de Resultados de la Aclaración Patronal.

Lo anterior denota, que la finalidad del aludido Catálogo es meramente procedimental, orientada a la recepción y conciliación de información, y no constituye un medio de defensa ni genera efectos exonerativos respecto de las obligaciones patronales previstas en la Ley; por tanto, la sola existencia de una causal dentro del catálogo, como la “0390: Resolución de pensión alimenticia”, no libera al patrón de cumplir con el entero de las amortizaciones, es decir, no extingue la obligación ni elimina la responsabilidad solidaria del patrón.

Además, no obra constancia de que la actora hubiese promovido formalmente una aclaración administrativa, con fundamento en la causal que invoca, ni que el Instituto hubiese emitido algún informe de resultados de la aclaración patronal; pues pasa por alto, que estaba a su alcance presentar una aclaración ante el Instituto, invocando la actualización de la causal referida, sin que demuestre que así lo haya realizado, debido a que limita a sostener que se actualiza dicha causal, pero inobserva que al ser, las aclaraciones una prerrogativa a favor de los patrones, evidentemente ello supedita, al patrón interesado a instar dicho mecanismo administrativo, sin que la autoridad este compelida de oficio a ubicar a los trabajadores de la actora, en su carácter patronal, en alguna de las causales de aclaración; de ahí que no puede justificar el cumplimiento de su obligación de entero de retenciones por concepto de amortización, pretendiendo trasladar dicha carga al Instituto demandado.

Aunado a lo anterior, la actora ofrece como prueba el Catálogo de Causales de Aclaraciones, en el que se establece la causal “0390” relativa a la existencia de trabajadores sujetos a una pensión alimenticias y cuyo salario no cubre el monto de la amortización de su crédito, a efecto de acreditar que los referidos trabajadores se encontraban en el supuesto a que alude la causal; sin embargo, la accionante pasa por alto, que dicho catálogo se actualiza periódicamente por parte del Instituto, y la versión

³ https://portalmx.infonavit.org.mx/wps/portal/infonavitmx/mx2/patrones/tengo_adeudos/aclaraciones_patronales

actualizada y vigente a partir del segundo bimestre de 2024 según se indica en el propio portal de la autoridad—aplicable para el caso, pues el entero de las amortizaciones requerido corresponde al periodo 2024-05—, únicamente contiene diecisiete causales⁴, sin que figure la invocada por la actora; lo que pone en evidencia que carece de eficacia el argumento de la actora.

Por otro lado, la actora sostiene que el **19 de noviembre de 2024** realizó los pagos correspondientes al bimestre 05/2024 (folios 109 a 220 de autos), lo que acredita mediante tres comprobantes de ingresos que amparan el pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones, con el anexo respectivo del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), así como con los comprobantes de transferencia de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos, expedidos a su favor por Banco ********* y su anexo consistente en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA), Resumen de liquidación, relativo al referido bimestre (folios 221 a 226 de autos), con los que pretende acreditar que cubrió las amortizaciones en tiempo y forma, según la particularidad de cada uno de los créditos otorgados, **con excepción de los relativos a los trabajadores indicados en la determinación recurrida**, ante la imposibilidad para ello derivado de la pensión alimenticia ordenada por autoridades judiciales, por lo que, según su dicho, la resolución recurrida carece de sustento legal; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, acorde con lo previsto en los artículos 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, sin que sean útiles para acreditar el pago del entero de amortizaciones de los trabajadores listados en la resolución originalmente recurrida, se haya realizado conforme a las disposiciones legales.

En efecto, es **ineficaz** el argumento de la actora, en tanto que de la cédula de determinación de **4 de febrero de 2025**, se desprende que la autoridad sí consideró los pagos efectuados por la actora, ya que las diferencias determinadas corresponden únicamente a las amortizaciones no enteradas respecto de los trabajadores con embargo judicial por pensión alimenticia; de ahí que, la autoridad no desconoció tales pagos, sino que delimitó su alcance, ya que el adeudo subsistente proviene de las cantidades que el

⁴ https://portalmx.infonavit.org.mx/wps/wcm/connect/a05ff60c-4335-4634-a56e3214887ecd56/Catálogo_de_causales_2024.pdf?MOD=AJPERES&CVID=p6v9ELr

patrón decidió no enterar bajo el argumento de la imposibilidad manifiesta derivado de la existencia de las pensiones alimenticias de los aludidos trabajadores; lo que es reconocido por la propia actora, al indicar que dichos comprobantes acreditan el correcto pago de sus obligaciones patronales, **con excepción de las amortizaciones correspondientes a los créditos de vivienda de los trabajadores listados en la resolución recurrida**; de ahí que dichas documentales no desvirtúan la legalidad del adeudo fincado en su contra, con motivo de los descuentos no enterados al Instituto, pues únicamente ponen de manifiesto que no se realizó el pago de tales conceptos.

En esa medida, es evidente que los comprobantes de pago exhibidos por la actora no desvirtúan el crédito determinado, pues fueron tomados en cuenta por el Instituto al emitir la determinación recurrida, sin que logre demostrar que, contrario a lo determinado por la autoridad, sí efectuó la totalidad de los montos requeridos por el Instituto demandado por concepto de amortizaciones de los aludidos trabajadores; máxime que la propia demandante, reconoce que esos pagos por concepto de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos, no contemplan a los trabajadores indicados en la determinación, habida cuenta, que pretende eximirse del cumplimiento del entero de retenciones por concepto de esas amortización, bajo la consideración total de que el salario de dichos empleados fue objeto de descuento por pensión alimenticia ordenada por autoridad judicial, por lo que al no ser suficiente el remanente de dicho sueldo, o incluso rebasar el total de éste, ello constituye un impedimento material para cumplir con dicha obligación patronal; no obstante, inadvierte que la existencia de dichos descuento no lo exime de la responsabilidad solidaria que tiene con relación al crédito de la vivienda que fue otorgado a su trabajador, conforme al artículo 50, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Por otro lado, la parte actora sostiene que la autoridad no realizó un análisis individualizado respecto de cada uno de los trabajadores señalados en la determinación recurrida; argumento que resulta **infundado**, ya que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la autoridad identificó nominalmente a los trabajadores comprendidos en la omisión, precisó los periodos y montos correspondientes a cada uno de ellos, y sustentó el requerimiento en los registros del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), los cuales vinculan el crédito a nombre de cada trabajador con

su correspondiente amortización; de ahí que, el hecho de que la autoridad haya expuesto su razonamiento en forma conjunta no implica falta de individualización, pues la valoración de hechos homogéneos—como son las omisiones derivadas de una misma conducta patronal—puede abordarse de manera global, siempre que existan datos concretos que permitan identificar a los trabajadores y las cantidades respectivas, lo cual sucede en el caso, sin que ello conlleve a una indebida fundamentación y motivación de dicha determinación.

En esa misma línea, la actora arguye que la autoridad no explicó el procedimiento seguido para determinar las amortizaciones omitidas, lo que a su consideración vulnera la debida fundamentación y motivación del acto originalmente recurrido; argumento que resulta **infundado**, ya que tal como lo resolvió la autoridad en la resolución al recurso de inconformidad, al emitir la resolución recurrida, se precisó que las diferencias se determinaron con base en la información contenida en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sustentado por los propios registros patronales, así como en los reportes del sistema de créditos de vivienda del Instituto; asimismo, se indicó que el cálculo se realizó considerando los salarios base de aportación, días laborados y porcentajes aplicables conforme al Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos; de donde se sigue, que la autoridad sí explicó los elementos de hecho y de derecho que sustentaron la determinación, que permite conocer con precisión la base de cálculo, los trabajadores involucrados, los periodos y los importes que dieron origen a la diferencia determinada; de ahí que, la autoridad actuó con apego a los requisitos de legalidad previstos en el artículo 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Además, resultan **ineficaces**, los argumentos de la actora, con relación a que en su carácter de patrón actúa únicamente como retenedora de los descuentos por crédito de vivienda y que, al haber existido embargos judiciales sobre los salarios de los trabajadores, resultaba materialmente imposible cumplir con la obligación de entero, por lo que —a su juicio— el Instituto debió ser quien realizara las gestiones correspondientes ante las autoridades competentes para recuperar el crédito otorgado; pues se reitera, que en su carácter el patrón tiene el carácter de obligado solidario respecto de los descuentos derivados de los créditos de vivienda, y no de mero intermediario o agente retenedor; habida cuenta, de que la obligación de entero surge en el momento en que realiza la

retención al trabajador, independientemente de las circunstancias que afecten la disponibilidad del salario.

En tales condiciones, la imposibilidad material alegada por la actora no encuentra sustento legal, ya que el patrón no puede suspender unilateralmente el cumplimiento de una obligación fiscal por razones económicas o administrativas.

Asimismo, el hecho de que el Instituto tenga facultades para gestionar la recuperación de los créditos no implica que deba sustituir al patrón en el cumplimiento de su deber de entero, pues ambas obligaciones son concurrentes pero autónomas: el Instituto actúa como acreedor parafiscal y el patrón como deudor solidario frente al mismo.

En consecuencia, la invocación del principio general del derecho "*nadie está obligado a lo imposible*" carece de relevancia jurídica en este contexto, toda vez que la imposibilidad no deriva de un hecho fortuito o de fuerza mayor, sino de una decisión unilateral del patrón ante la existencia de embargos a los sueldos de sus trabajadores (por pensión alimenticia), lo que de ninguna manera lo releva de la responsabilidad solidaria que tiene respecto del crédito de vivienda de éstos.

Además, los argumentos de la actora dirigidos a controvertir la aplicación de las tesis y jurisprudencias citadas por la autoridad resultan **ineficaces**, ya que la sola invocación de tales criterios en la resolución impugnada no trasciende por sí misma en la legalidad del fallo, pues éstos se limitaron a reforzar la motivación de la autoridad sin constituir su fundamento directo; de ahí que, aún en el supuesto de que la actora considerara inadecuada su cita o alcance, ello no modifica los hechos que dieron origen a la determinación de diferencias ni desvirtúa la obligación patronal prevista en la Ley del Instituto.

En mérito de lo expuesto, es incontrovertible que la accionante no logró soslayar la legalidad de la que goza la resolución inicialmente recurrida, por lo que resulta procedente declarar la validez de esta, así como de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, si la autoridad al emitir la resolución impugnada arribó a similares conclusiones al desestimar los agravios que de manera similar planteó la actora en el recurso de inconformidad respecto a la resolución recurrida, es dable concluir que la resolución impugnada satisfizo los requisitos de fundamentación y motivación; razón suficiente para desestimar los argumentos que plantea la actora sobre el particular.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

QUINTO. En mérito de lo expuesto, al ser **infundados** e **ineficaces** los argumentos de impugnación vertidos por la actora en contra de la resolución recurrida, subsiste la presunción de legalidad de la que goza, acorde con el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es procedente **reconocer la validez** de tal acto, así como de la resolución impugnada, en términos del artículo 52, primer párrafo, fracción I, del citado ordenamiento legal.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, 52, primer párrafo, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

- I. La parte actora **no probó** su pretensión, en consecuencia;
- II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º, de este fallo.
- III. Notifíquese.

Así lo resuelve la **MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR**, adscrita a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Veracruz, con efectos a partir del 12 de agosto del 2024, por Acuerdo G/JGA/27/2024, dictado en sesión extraordinaria celebrada a distancia el 2 de agosto de 2024, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrante de la **SEGUNDA SALA REGIONAL EN VERACRUZ**, Instructora del juicio en que se actúa, ante la **SECRETARIA**

DE ACUERDOS Licenciada **EMMA CHÁVEZ MORALES**, quien autoriza y da fe, en los términos del artículo 59, fracciones I, II y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

AgO-l

**TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA.**

SECRETARIA DE ACUERDOS.

**MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ
SALAZAR.**

**LICENCIADA EMMA CHÁVEZ
MORALES.**

“El seis de noviembre de dos mil veinticinco, la licenciada Emma Chávez Morales, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora (persona moral), el nombre del representante legal, los folios del SUA, los nombres de los trabajadores y sus números de seguridad social, el nombre de institución financiera, los números de expedientes de juzgados. Conste.”